

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a once del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] DE CV, previsto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo, Capítulos I, II y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección número 31.2/039/19-IND de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se comisionó a los C.C. Ángel Alejandro Moyeda Garibay y Raymundo Mora Burgueño, inspectores federales adscritos a esta Delegación para que realizaran una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED]

MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACIÓN AL SUELO, CON DOMICILIO EL UBICADO EN [REDACTED]

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 31.2/031/19, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

TERCERO. - Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando inmediato anterior, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 106, fracción II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 46, fracción IV y 82, fracción I, inciso c), d), y f) de su Reglamento; atribuible a la persona moral denominada [REDACTED]

CUARTO. - En virtud de lo anterior, con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la persona moral denominada [REDACTED], fue notificada del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-067/19 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución.

QUINTO. - En atención al derecho conferido por el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, compareció el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Subdelegación Jurídica
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

[REDACTED], promoviendo por escrito lo que a su derecho convino en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazada su mandante al presente procedimiento administrativo, mismo que se tuvo por admitido a trámite en términos del acuerdo de comparecencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día.

SEXTO. - De igual forma, y en observancia al apartado QUINTO del multicitado proveído de emplazamiento, el día diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, verificaron el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas ordenada a la persona moral denominada [REDACTED], diligencia que quedó registrada en el acta circunstanciada número **PFPA/31.3/2C.26.1/AC.ZS/067/2019**, misma que se tuvo por recibida y agregada a la presente casusa administrativa mediante acuerdo de admisión y alegatos de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando que precede se pusieron a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de admisión y alegatos de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado; de conformidad con los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 5º, 6º 7º fracción VIII y XXVI, 8º, 9º fracción XXI, 68, 69, 101, 104, 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del



Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección número 31.2/031/19 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

-----HECHOS DIVERSOS-----

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

LA VISITA TENDRÁ POR OBJETO VERIFICAR QUE LA VISITADA CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA GENERACIÓN, MANEJO, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS O ALMACENADOS, ASÍ MISMO VERIFICAR EN SU CASO LA CONTAMINACIÓN AL SUELO GENERADA POR LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DEL AÑO 2017 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN, DEBIENDO DEMOSTRAR CONTAR CON LO SIGUIENTE:

1. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

RESPUESTA.- PARA DAR RESPUESTA A ESTE PUNTO, EL VISITADO MUESTRA EN ORIGINAL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA SEMARNAT (CONSTANCIA DE RECEPCIÓN, CUYO TRAMITE ES REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS CON NRA: CSC2501201058, CON FECHA DE RECEPCIÓN ANTE SEMARNAT EL 12 DE JUNIO DEL 2019, /SE ANEXA FOTOCOPIA PARA SU VALORACIÓN).

2. Si la empresa sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

RESPUESTA.- REFERENTE A ESTE CONCEPTO, EL VISITADO PRESENTA EN ORIGINAL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA SEMARNAT Y CUYA AUTOCATEGORIZACIÓN OTORGADA ES LA DEL DÍA 12 DE JUNIO DEL 2019, CON NO. DE BIACORA: 26/EV-0110/0619. (SE ANEXA FOTOCOPIA PARA SU VALORACIÓN)

Si la empresa sujeta a inspección cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 40 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVA UN ESPACIO QUE ES UTILIZADO COMO ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, QUE PRESENTA LAS SIGUIENTES DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS: 6.0 POR 4.0 METROS Y 2.5 MTS DE ALTURA, LA CUAL ESTÁ PROTEGIDA CON MALLA CICLÓNICA, ADHERIDOS A TUBOS METÁLICOS, SIN TECHO, CUENTA CON PISO DE CONCRETO, NO CUENTA CON PENDIENTE, NO EXISTE FOSA DE RECUPERACIÓN EN CASO DE DERAMES, NO CUENTA CON EXTINTOR CONTRA INCENDIOS, NO CUENTA CON MUROS, PRETILES DE CONTENCIÓN, NO CUENTA CON RECIPIENTES PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS, NO CUENTA CON SEÑALAMIENTOS Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, NO CUENTA CON RECIPIENTES IDENTIFICADOS CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, SE CONSIDERA QUE NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN CONTENER UN ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DENTRO DEL ALMACEN TEMPORAL EXISTEN UN CONTENEDOR METÁLICO (TAMBOR), CON CAPACIDAD DE 200 KG, CONTENIENDO EN SU INTERIOR LA CANTIDAD APROXIMADA DE 150 KG DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO, ASÍ MISMO SE OBSERVA UN TAMBOR METÁLICO CON TAPA CON CAPACIDAD DE 200 KG, CONTENIENDO EN SU INTERIOR, 3.0 KG, APROXIMADAMENTE DE FILTROS AUTOMOTRICES USADOS.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Multa: \$25,347.00
Medidas correctivas: NO
Medidas de seguridad: NO



2019
EMILIANO ZAPATA



- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- g) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- c) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión;
- d) rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados;
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente. **AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE OBSERVA UN ESPACIO QUE ES UTILIZADO COMO ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, QUE PRESENTA LAS SIGUIENTES DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS: 6.0 POR 4.0 METROS Y 2.5 MT DE ALTURA, LA CUAL ESTA PROTEGIDO CON MALLA CILÍNDRICA, ADHERIDOS A TUBOS METÁLICOS, SIN TECHO, CUENTA CON PISO DE CONCRETO, NO CUENTA**

PENDIENTE, NO EXISTE FOSA DE RECUPERACION EN CASO DE DERRAMES, NO CUENTA CON EXTINTOR CONTRA INCENDIOS, NO CUENTA CON MUROS, PRETILES DE CONTENCIÓN O FOSAS DE RETENCIÓN PARA LA CAPTACION DE LOS RESIDUOS, NO CUENTA CON SEÑALAMIENTOS Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, NO CUENTA CON RECIPIENTES IDENTIFICADOS CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, SE CONSIDERA QUE NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN CONTENER UN ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DENTRO DEL ALMACEN TEMPORAL EXISTEN UN CONTENEDOR METÁLICO (TAMBOR), CON CAPACIDAD DE 200 KG, CONTENIENDO EN SU INTERIOR LA CANTIDAD APROXIMADA DE 150 KG DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO, ASÍ MISMO SE OBSERVA UN TAMBOR METÁLICO CON TAPA CON CAPACIDAD DE 200 KG CONTENIENDO EN SU INTERIOR, 3.0 KG, APROXIMADAMENTE DE FILTROS AUTOMOTRICES USADOS.

4. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

RESPUESTA.- DE ACUERDO A LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE FUERON PRESENTADOS Y QUE SOLAMENTE ABARCA EL PERIODO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018 Y LO QUE VA DEL AÑO 2019, LA EMPRESA INSPECCIONADA NO ALMACENA POR MAS DE SEIS MESES, LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS, PERO NO SE PUEDE DETERMINAR SI EN EL TIEMPO ANTERIOR HAYA REBASADO ESE PERIODO (SEIS MESES), YA QUE NO SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINARLO.

5. la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA VISITA, SE OBSERVA QUE LA EMPRESA NO LLEVA A CABO DEBIDAMENTE LAS ACTIVIDADES DE IDENTIFICACION, CLASIFICACION, ETIQUETADOS O MARCADOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

6. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y



artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporciona la siguiente información:

RESPUESTA.- RESPECTO A ESTE CONCEPTO, SEÑALAMOS QUE NO APLICA DEBIDO A QUE LA EMPRESA, DE ACUERDO A SU CATEGORIZACIÓN Y LOS MANIFIESTOS PRESENTADOS, ESTA CATEGORIZADO COMO PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
 - La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
 - Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
 - El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
 - Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

- 7 Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37, TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

RESPUESTA.- COMO SE CITA ANTERIORMENTE, LA EMPRESA INSPECCIONADA SOLO GENERA: ACEITES LUBRICANTES GASTADOS Y FILTROS AUTOMOTRICES USADOS.

- 8 Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION, MANIFIESTA NO CONFORMIDAD CON LA BITACORA DE GENERACION DE RESIDUOS PELIGROS

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
- Nombre del residuo y cantidad generada;
 - Características de peligrosidad;
 - Área o proceso donde se generó;
 - Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marítimas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
 - Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación para el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

- 9 Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

RESPUESTA.- DE ACUERDO A LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCION DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESTOS SON RECOLECTADOS POR LA EMPRESA CONSTRUCCIONES PESADAS DEL PACIFICO S.A DE C.V, MISMA QUE CUENTA CON EL NUMERO DE AUTORIZACION INE:18-17-PS-I-04-2009.

- 10 Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recibo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de empresas de transporte también autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA VISITA, EL INSPECCIONADO MUESTRA EN ORIGINAL LOS SIGUIENTES MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS:

No. DE FOLIO: 35257, DE FECHA 01/03/18, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO: CONSTRUCCIONES PESADAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V.

No. DE FOLIO: 46610, DE FECHA 20/06/18, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO: CONSTRUCCIONES PESADAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V.

No. DE FOLIO: 45276, DE FECHA 23/05/18, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO: CONSTRUCCIONES PESADAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V.

No. DE FOLIO: 47351, DE FECHA 02 08/18, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO: CONSTRUCCIONES PESADAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V.

No. DE FOLIO: 47447 DE FECHA 28/08/18, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO: CONSTRUCCIONES PESADAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V.

No. DE FOLIO: 47902 DE FECHA 03/01/19, TRANSPORTISTA Y DESTINATARIO: CONSTRUCCIONES PESADAS DEL PACÍFICO S.A. DE C.V.

(SE ANEXAN FOTOCOPIAS SIMPLES PARA SU VALORACION).

- 11 Si es establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de agosto de 2011, del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la ley federal de procedimiento administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

RESPUESTA. AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE APRECIA NINGUN TIPO DE CONTAMINACION RELACIONADAS CON LA GENERACION Y MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

- 12 Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

COMO YA SE CITO ANTERIORMENTE, LA EMPRESA INSPECCIONADA SOLO GENERA LOS RESIDUOS PELIGROSOS DERIVADOS DEL GIRO QUE MANEJA, SIENDO ESTOS: ACEITES LUBRICANTES GASTADOS Y FILTROS AUTOMOTRICES USADOS SENALANDO QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE APRECIA LA MEZCLA CON OTRO TIPO DE SUSTANCIAS O MATERIALES.

- 13 En caso de que en dicho establecimiento se lleve a cabo el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, verificar que cuente con autorización por parte de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, conforme a los artículos 150 y 151 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y artículo 106 fracción I de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, publicada en el diario oficial de la federación el 08 de octubre del 2003, en correlación con los artículo 49 de su reglamento.

RESPUESTA.- AL MOMENTO DE LA INSPECCION, LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE OBSERVAN, SON LOS GENERADOS POR EL GIRO COMERCIAL QUE LLEVA A CABO LA EMPRESA INSPECCIONADA, LA CUAL CONSISTE EN RESGUARDO, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA PESADA.

Así mismo en relación a lo que se establece en los puntos 11 y 12, los inspectores actuantes:

- A) Una vez realizado lo anterior, se deberá determinar si con dichas actividades de generación y manejo de materiales y residuos peligrosos o mezcla de estos últimos, existe un daño ambiental o riesgo al ambiente en la zona inspeccionada.

RESPUESTA.- UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCION OCULAR, EN EL LUGAR INSPECCIONADO NO SE APRECIA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE.

- B) En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificación adversa en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

[Handwritten signature]



RESPUESTA.- RESPUESTA.- UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCION OCULAR, EN EL LUGAR INSPECCIONADO NO SE APRECIA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el (los) inspector(es) actuante(s) comunicó(aron) al visitado que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, con domicilio en Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Pte. Centro Sinaloa, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, en un horario de 08:00 a 17:00 horas, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra el(la) C. [REDACTED] PALACIOS manifestó:

Como información importante menciono que el sitio revisado que actualmente funge como taller de resguardo y mantenimiento de maquinaria, se va a mover a otro sitio; debido a que este predio será utilizado para otro proyecto ya autorizado y aprobado mediante resolutive emitido por SEMARNAT No. SG/145/2.1.1/0337/19.-0635 en donde consta es el mismo polígono o domicilio. Por lo que el sitio está en etapa de desmantelamiento. El nuevo sitio al que se moverá este taller está adecuándose para cumplir con las normas que rigen a los generadores de Residuos Peligrosos emitidas por la SEMARNAT Y LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Lo anterior para que se tome en cuenta al momento de concluir esta resolución.

CONCLUSIÓN DEL ACTA

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de la siguiente:

Irregularidad número 1.- El área utilizada como almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pendiente, no existe fosa de recuperación en caso de derrames, no cuenta con extintor contra incendios, no cuenta con muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no cuenta con recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos almacenados de conformidad a la normatividad ambiental vigente. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82, fracción I, inciso c), d), y f), de su Reglamento.

Irregularidad número 2.- Al momento de la visita de inspección se observó que la empresa no lleva a cabo debidamente las actividades de identificación, clasificación, etiquetados o marcados de los residuos peligrosos. Presunta infracción prevista en el artículo 106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV de su reglamento.

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **31.2/031/19** de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, del acta circunstanciada número **PFPA/31.3/2C.26.1/AC.ZS/067/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, así como de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca la representación legal de la empresa inspeccionada en este procedimiento.

[Handwritten signatures and marks]

Multa: \$25,347.00
Medidas correctivas: NO
Medidas de seguridad: NO



2019
EMILIANO ZAPATA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Subdelegación Jurídica
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Como fue expuesto en el Resultado QUINTO de la presente resolución, con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció [REDACTED], en su carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] S. DE C. V., promoviendo por escrito las pruebas que consideró prudentes en relación con los hechos u omisiones por los que fue emplazada su mandante al presente procedimiento administrativo y las cuales consisten en lo siguiente:

1.- Documental Pública. - Consistente en la copia fotostática simple cotejada contra su original Escritura Pública Número 29,782, Libro 01, Volumen XCII (Nonagesimo Segundo), de fecha siete de Noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público No. 147, Lic. José Manuel Magallón Osuna, con ejercicio y residencia de Mazatlán, Sinaloa, que contiene la protocolización de un poder general para pleitos y cobranzas que otorga la sociedad mercantil denominada [REDACTED] S. DE R. L. en favor del C. [REDACTED]

Es así que se procede a continuación a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección mediante la valoración lógico-jurídica de los hechos motivo de Litis, de las pruebas y manifestaciones ofertadas por la inspeccionada durante la secuela del procedimiento que se resuelve, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, corresponde a esa asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación con la prueba descrita en el número 1.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para efecto de tener por cierta la existencia jurídica de la persona moral denominada [REDACTED] S. DE R. L. DE C. V., así como por acreditada la personalidad jurídica de apoderado legal del C. [REDACTED] para comparecer en el presente procedimiento administrativo por cuenta y en nombre de la citada empresa.

Lo anterior fue corroborado por personal de inspección de esta Delegación mediante visita de verificación de medidas, al establecer en el acta circunstanciada número PFPA/31.3/2C.26.1/AC.ZS/067/2019 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, lo siguiente:

LA VISITA TENDRA COMO OBJETO: VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS POR ESTA DELEGACION FEDERAL A LA EMPRESA CORPORATIVO DE SERVICIOS EN CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V. MEDIANTE EL APARTADO SEXTO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. I.P.F.A.-067/19 DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2019 NOTIFICADO EL 30 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19 DONDE SUSTANCIALMENTE SE DETERMINA QUE DEBERA ADOPTAR DE MANERA INMEDIATA EN EL PLAZO ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS INSTAURADAS Y QUE DEBERA ACREDITAR ANTE ESTA AUTORIDAD.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 150, 151, 151 BIS, 167 Y 169, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 40, 42, 50 FRACCIONES I Y III, 54, 56, 67 FRACCIÓN V Y 106 FRACCIONES I, II, III, VII Y IX DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, ASÍ COMO CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 40 AL 48, 71, 72, 73 Y 82 AL 84 Y 91 DE SU REGLAMENTO Y EN CORRELACIÓN CON

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sinaloa, Subdelegación Jurídica, Calle de la Constitución No. 23402, R.S. 19

Multa: \$25,347.00
Medidas correctivas: NO
Medidas de seguridad: NO



LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-SEMARNAT-2005, QUE ESTABLECE LA CARACTERISTICAS, EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION, CLASIFICACION, LOS LISTADOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 23 DE JUNIO DEL 2006.

UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL DOMICILIO ANTERIORMENTE CITADO, SI PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL OBJETO DE LA VISITA INDICADA EN LA ORDEN DE INSPECCION YA CITADA, SIENDO EL RESULTADO EL QUE A CONTINUACION SE SENALA:

REFERENTE A LA IRREGULARIDAD No. 1 SE OBSERVA UN ESPACIO QUE OCUPA 17.5 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE DONDE SE ENCUENTRA EL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EL CUAL SE ENCUENTRA RODEADO CON ESTRUCTURA TUBULAR Y MALLA CICLONICA, DENTRO DE ESTE EXISTE UNA AREA DONDE SE ENCUENTRAN LOS CONTENEDORES DONDE SE DEPOSITAN LOS RESIDUOS PELIGROSOS, UN CONTENEDOR DE PLASTICO CON TAPA, CON CAPACIDAD DE 200 LITROS EN CUYO INTERIOR SE ENCONTRO 18 KILOGRAMOS DE FILTROS USADOS, UN CONTENEDOR DE PLASTICO CON TAPA CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CONTIENIENDO 8 KILOGRAMOS DE TRAPOS IMPREGNADOS DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO Y UN CONTENEDOR DE PLASTICO PROTEGIDO CON ESTRUCTURA METALICA CON CAPACIDAD DE 1000 LITROS, CONTIENIENDO 200 LITROS DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO, LO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN UN ESPACIO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 7.0 METROS CUADRADOS DONDE SE OBSERVA LA EXISTENCIA DE UN MURO DE CONTENCIÓN CON UNA ALTURA APROXIMADA DE .60 METROS RODEANDO TOTALMENTE EL AREA DE LOS CONTENEDORES, ADEMAS SE OBSERVA UN EXTINTOR CONTRA INCENDIOS CON CAPACIDAD DE 50 KILOGRAMOS COLOCADO EN LA ENTRADA DEL ALMACEN, ASIMISMO SE APRECIA EN LA ENTRADA DEL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, LETRERO EN EL QUE SE AUTORIZA SOLO PERSONAL AUTORIZADO, (SE ANEXAN IMAGENES A LA PRESENTE).

EN REFERENCIA A LA IRREGULARIDAD No. 2, SE OBSERVAN DOS (2) CONTENEDORES DE PLASTICO CON TAPA CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CADA UNO (FILTROS USADOS Y TRAPOS IMPREGNADOS DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO) Y OTRO MAS CON CAPACIDAD DE 1,000 LITROS, DONDE SE DEPOSITA EL ACEITE LUBRICANTE GASTADO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CLASIFICADOS E IDENTIFICADOS, COMO SE MUESTRA EN LA IMAGEN QUE SE ANEXA A LA PRESENTE.



Handwritten signatures and initials.

Multa: \$25,347.00
Medidas correctivas: NO
Medidas de seguridad: NO



2019
EMILIANO ZAPATA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

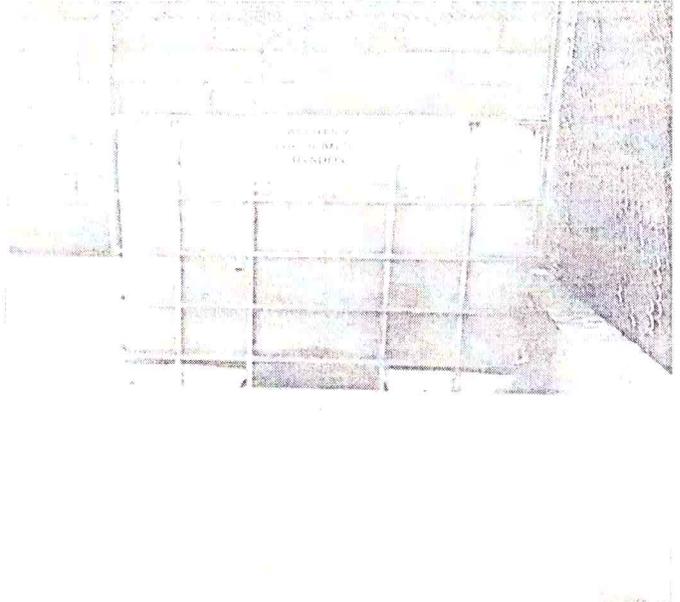
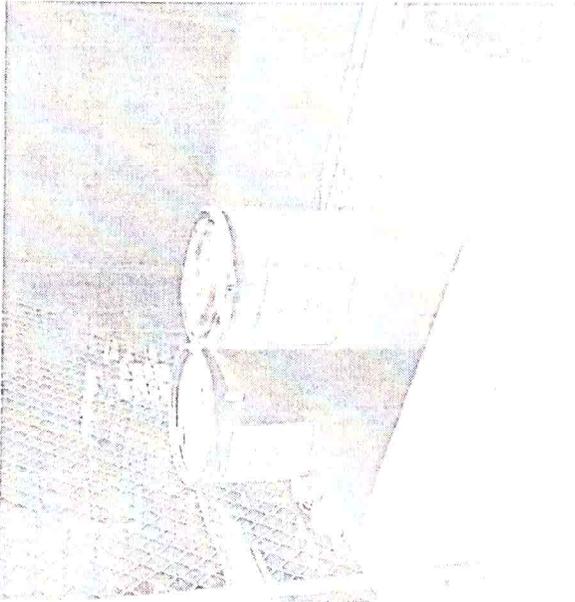
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **[REDACTED]**

Exp. Admvo. No: PEPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PEPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa inspeccionada **logra subsanar más no desvirtuar** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección en referencia, consistente en que, al momento de la diligencia, su almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con pendiente, no existía fosa de recuperación en caso de derrames, no contaba con extintor contra incendios, no contaba con muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos, no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no contaba con recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos almacenados y no llevaba a cabo debidamente las actividades de identificación, clasificación, etiquetados o marcados de los residuos peligrosos.

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada **[REDACTED]** **subsanó más no desvirtuó** la irregularidad constitutiva de infracción descrita en el acta de inspección número **31.2/031/19** de fecha doce de junio de dos mil diecinueve y por las que se determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, toda vez que la empresa se encontraba almacenando sus residuos peligrosos en un área que no contaba con pendiente, no existía fosa de recuperación en caso de derrames, no contaba con extintor contra incendios, no contaba con muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos, no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no contaba con recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos almacenados y no llevaba a cabo



[Handwritten signature]

debidamente las actividades de identificación, clasificación, etiquetados o marcados de los residuos peligrosos, no obstante que con posterioridad a la visita que nos ocupa solventó tal especificación, lo que implica infracción a lo establecido por el artículo 106, fracción II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 46, fracción IV y 82, fracción I, inciso c), d), y f) de su Reglamento.

Lo anterior es así, toda vez que, durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la persona moral denominada [REDACTED], en los términos anteriormente precisados.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la empresa inspeccionada en los términos anteriormente precisados.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación"

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Subdelegación Jurídica
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables** a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en





172
 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Sinaloa
 Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: _____

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, **residuos peligrosos**, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente en materia forestal, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral de nuestra Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XVII, mayo de 2003
 Tesis: 2a. LXI/2003
 Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los

[Handwritten signatures]

Multa: \$25,347.00
 Medidas correctivas: NO
 Medidas de seguridad: NO





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

(Lo remarcado es de esta autoridad)

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED], **fueron subsanados más no desvirtuados.**

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento

Delegación Anz. P. No. 1248 261 Pezambi. Carmina Cortez, Cuicacán, Sinaloa, C.P. 83000
Teléfono: (667) 3 52 71 x (667) 30 51 35

Multa: \$25,347.00
Medidas correctivas: NO
Medidas de seguridad: NO





127

público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [REDACTED]

C.V. por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada **CORPORATIVO DE SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN S. DE RL. DE CV.** cometió la infracción establecida en el artículo **106, fracción II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 46, fracción IV y 82, fracción I, inciso c), d), y f) de su Reglamento;**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 106 fracción II, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la Infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.** - No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.** - Con las irregularidades motivo de Litis no se generaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).** - No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.** - Acorde a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, no se observó la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

No obstante lo anterior, la gravedad de la infracción cometida se encuentra determinada en razón de que la inspeccionada incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde

Multa: \$25,347.00
Medidas correctivas: NO
Medidas de seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Delegación las omisiones motivo de infracción impiden cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en el apartado SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-067/19** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, notificado previo citatorio el día treinta y uno de julio del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la representación legal de la inspeccionada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de lo asentado en el acta de inspección número **31.2/031/19** de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, en cuya hoja 13 se circunstanció que el establecimiento visitado tiene como actividad: resguardo, reparación y mantenimiento de maquinaria pesada, que inició operaciones en el domicilio en que se actuó en el año agosto de dos mil diecisiete, que cuenta con el Registro Federal de Ca [REDACTED] cuenta con 4 empleados, y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: un compresor, gatos hidráulicos y herramientas diversas; y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que **lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la persona moral denominada [REDACTED], evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra cierta inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.**

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2da. Zona, Avenida Central y Calle Central, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100, Sinaloa, México.
Teléfono: (612) 233 12 12 y (612) 233 12 30

Multa: \$25,347.00
Medidas correctivas: NO
Medidas de seguridad: NO



181



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Subdelegación Jurídica
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de persona moral denominada [Redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción: Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con permisos, registros o controles, sino también que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien es cierto que la misma no quería incurrir en la comisión de la infracción que se le reprocha; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción por la que hoy se le sanciona. Es así que se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis asilada que a la letra dice:

Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se

Multa: \$25,347.00
Medidas correctivas: NO
Medidas de seguridad: NO



2019
EMILIANO ZAPATA

actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción: A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por la infractora, que derivó en la imposición de la sanción motivo de la presente resolución, toda vez que realiza sus actividades con ánimo de lucro, se observa que las acciones realizadas para acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos han generado una erogación para la empresa inspeccionada.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82, fracción I, inciso c), d), y f), de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la visita, la inspeccionada se encontraba almacenando sus residuos peligrosos en un área que no contaba con pendiente, ni fosa de recuperación en caso de derrames, ni con extintor contra incendios, ni con muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos, ni con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, ni con recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos almacenados, situación que fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Sinaloa
 Subdelegación Jurídica
 Inspeccionado: [REDACTED]
 Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

183

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

multa por el monto de **\$12,673.50 (SON: DOCE MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve) corresponde a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV de su reglamento, consistente en que, al momento de la visita, la inspeccionada se encontraba almacenando sus residuos peligrosos en un área que no contaba con la identificación, clasificación, etiquetados o marcados de los residuos peligrosos, situación que fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa por el monto de **\$12,673.50 (SON: DOCE MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve) corresponde a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como

[Handwritten signatures]

Multa: \$25,347.00
 Medidas correctivas: NO
 Medidas de seguridad: NO



2019
 EMILIANO ZAPATA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanción antes impuesta observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como fue expuesto en el Considerando que antecede

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J, 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la comisión de la infracción establecida en el artículo **106, fracción II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 46, fracción IV y 82, fracción I, inciso c), d), y f) de su Reglamento;** consistente en que, al momento de la visita, la inspeccionada se encontraba almacenando sus residuos peligrosos en un área que no contaba con pendiente, no existía fosa de recuperación en caso de derrames, no contaba con extintor contra incendios, no contaba con muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos, no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, no contaba con recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos almacenados y no llevaba a cabo debidamente las actividades de identificación, clasificación, etiquetados o marcados de los residuos peligrosos, no obstante que con posterioridad a la visita que nos ocupa solventó tal especificación, situación que fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por el monto de **\$25,347.00 (SON: VEINTICINCO MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve) corresponde a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención

[Handwritten signature]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sinaloa, Subdelegación Jurídica, Calle de la Constitución No. 243, 2014 Centro, Culiacán, Sinaloa, S. P. de C. V.
Teléfono: (649) 944 12 71 y (649) 944 12 72

Multa: \$25,347.00
Medidas correctivas: NO
Medidas de seguridad: NO





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. - Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [Redacted] **CONSTRUCCIÓN S DE S DE S CV.** que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la Ley General en referencia tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud."

CUARTO. - Se le hace saber a la persona moral denominada [Redacted] **EN CONSTRUCCIÓN S DE S DE S CV.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

[Handwritten signatures]

Multa: \$25,347.00
Medidas correctivas: NO
Medidas de seguridad: NO



2019
EMILIANO ZAPATA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Sinaloa
 Subdelegación Jurídica
 Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19

Resolución No. PFPA/31.2/2C.27.1/00027-19-185

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

QUINTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] **R.L. DE C.V.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SEXTO. - Digasele a la empresa denominada [REDACTED] **DE C.V.** que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

----- C Ú M P L A S E -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL OFICIO No. PFPA/1/4C.26.1/1194/19, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019, FIRMADO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.

BIOL. PLLR/L JCGG/LYCOR. [Firma]

Revisión Jurídica

Lic. Jessica Guadalupe García García

Encargada del despacho de la Subdelegación Jurídica.

